



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 258 DE 2018

(Mayo 9)

Bogotá D.C.,

Señora

XXXXXXXX

Ref. Su solicitud de Concepto¹

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, absolver "...las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

En desarrollo de tal función, se le informa que esta respuesta se emitirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo que fue sustituido por el artículo 1o de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó el Título II, Derecho de Petición, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior significa que las respuestas emitidas por esta dependencia a las solicitudes de consulta o conceptos son el resultado de la interpretación jurídica a la normativa que rige la prestación de los servicios públicos domiciliarios y que emana de esta Oficina, como área encargada de fijar la posición jurídica dentro de esta Superintendencia, sin que en ningún caso los criterios contenidos en sus conceptos resulten vinculantes o de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, la respuesta se emitirá de manera general respecto del tema jurídico planteado y dentro del marco de competencia para la entidad, pero no resolverá conflictos particulares y concretos, por cuanto, se reitera, nos encontramos ante una consulta y no ante la decisión de una queja o reclamación, dentro de una actuación administrativa.

De igual manera, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 79 parágrafo 1o de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, esta Superintendencia no puede exigir, de ninguna manera, que los actos o contratos de una prestadora de servicios públicos domiciliarios, se sometan a

aprobación suya, lo que significa que exigirlo configuraría una extralimitación de funciones, entraría a coadministrar con su vigilada y por ende, esta entidad se convertiría en juez y parte ante estas prestadoras.

1. RESUMEN

Las propiedades horizontales de uso residencial que no generen rentas por la explotación comercial o industrial de sus bienes o zonas comunes, según la ley, estarían exentas del pago de la contribución de solidaridad, establecida en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994. No obstante, corresponde al prestador de servicios públicos domiciliarios determinar si procede la exención en los términos de ley.

2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA

¿Están obligadas, conforme al régimen de los servicios públicos domiciliarios, las propiedades horizontales de uso residencial de estrato 3, que no explotan sus áreas comunes a pagar la contribución del servicio de energía eléctrica?

3. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994

Ley 675 de 2001

Ley 1607 de 2012

Concepto Unificado No. 33 de 2016

4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, de acuerdo con la ley, no corresponde a la Superservicios, establecer la procedencia de la exención al pago de la contribución de solidaridad objeto de consulta. Con todo y en atención a la inquietud planteada se puede indicar lo siguiente:

Las contribuciones o aportes solidarios, pueden entenderse como el "... recurso público nacional cuyo valor resulta de aplicar el factor de contribución determinado en la ley y sus normas regulatorias, a los usuarios pertenecientes a los estratos 5 y 6 y a los industriales y comerciales, sobre el valor del servicio".^[2]

En claro lo anterior, y en lo que tiene que ver con el cobro de dichas contribuciones a las propiedades horizontales, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001^[3], que señala lo siguiente:

"Naturaleza y características. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. Su denominación corresponderá a la del edificio o conjunto y su domicilio será el municipio o distrito donde este se localiza y tendrá la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.

Parágrafo. La destinación de algunos bienes que produzcan renta para sufragar expensas comunes, no desvirtúa la calidad de persona jurídica sin ánimo de lucro."

Es así, que la norma transcrita definió la naturaleza civil, sin ánimo de lucro de la propiedad horizontal, y dispuso su calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social. Al ser la contribución un impuesto de carácter nacional, se consagró la exención de pago de la misma.

En el mismo sentido el Artículo 186 Ley 1607 de 2012^[4] dispuso que:

“Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, perderán la calidad de no contribuyentes de los impuestos nacionales otorgada mediante el artículo 33 de la Ley 675 de 2001.

Los ingresos provenientes de la explotación de los bienes o áreas comunes no podrán destinarse al pago de los gastos de existencia y mantenimiento de los bienes de dominio particular, ni ningún otro que los beneficie individualmente, sin perjuicio de que se invierta en las áreas comunes que generan las rentas objeto del gravamen.

Parágrafo 1. En el evento de pérdida de la calidad de no contribuyente según lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal estarán sujetas al régimen tributario especial de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo, las propiedades horizontales de uso residencial.”

Según lo dispuesto en la norma ídem, las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinen algún bien o área común para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, perderán la calidad de no contribuyentes de los impuestos nacionales, es decir, también perderán la exención de pago de la contribución de solidaridad.

En el mismo sentido esta Oficina Asesora Jurídica ha emitido diversos pronunciamientos, entre ellos el contenido en el Concepto Unificado No. 33 de 2016, en donde se indicó que podrían estar exentas del pago de la contribución las siguientes personas:

“...podrán ser exentos del pago de la contribución en los diferentes servicios públicos domiciliarios, los siguientes:

- Hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, centros educativos y asistenciales, siempre que sean sin ánimo de lucro.
- Propiedades horizontales, diferentes a las de uso residencial, que no destinen algún o algunos de sus bienes o áreas comunes, para la explotación comercial o industrial y que por ello se genere renta.
- Propiedades horizontales de uso residencial, que no generen rentas por la explotación comercial o industrial de sus bienes o zonas comunes.
- Los distritos de riego que utilicen servicios de energía y gas natural a la producción agropecuaria.
- Usuarios industriales del servicio de gas domiciliario, a partir del año 2012, siempre que su actividad económica principal esté registrada en el RUT en los códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439.
- Cogeneradores de energía, pero sobre su propio consumo de energía.
- Usuarios industriales del servicio de energía eléctrica, a partir de 2012, siempre que su actividad económica principal esté registrada en el RUT en los códigos 011 a 360, 581 y 411 a 439.

Por último, huelga decir que el cobro de la contribución de solidaridad a todo sujeto activo, es la regla general, la exención es la excepción y no procede ipso iure, debe ser solicitada por quien considera que debe ser exento del pago de la obligación tributaria.”

Dado lo anterior, si su propiedad horizontal de uso residencial no genera rentas por la explotación comercial o industrial de sus bienes o zonas comunes, la misma estará exenta del pago de la contribución

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/index>, donde encontrará la normatividad, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente

ANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20185290256242

TEMA: CONTRIBUCIÓN DE SOLIDARIDAD

Subtema: Excepción al pago de la contribución de las propiedades horizontales

2. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Concepto Unificado SSPD-OJU-2013-25.

3. "Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal."

4. "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.